

La responsabilidad civil derivada del delito en México: implicaciones, ventajas, inconvenientes, insuficiencias y derecho comparado
Civil liability arising from crime in Mexico: implications, advantages, drawbacks, shortcomings, and comparative law

Enrique David Ogaz Díaz¹
ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-6118-4504>
<https://doi.org/10.5281/zenodo.18501526>

Fecha de recibido: 29 de noviembre de 2025 / Fecha de aprobación: 03 de enero de 2026

Resumen

La responsabilidad civil derivada del delito constituye uno de los puntos clave para avanzar hacia una justicia restaurativa y más humana. Esta figura se ubica en una zona de convergencia, una especie de “diagrama de Venn” entre el derecho penal y el derecho civil, pues representa una visión interdisciplinaria del derecho y, al mismo tiempo, un espacio de ambigüedad conceptual y práctica en el contexto jurídico mexicano contemporáneo. Históricamente, México ha mostrado una limitada sensibilidad institucional y doctrinal respecto al concepto de reparación integral del daño, en contraste con lo que sociedades jurídicas más evolucionadas han desarrollado como estándares de justicia restaurativa y resarcimiento.

Palabras Clave

Responsabilidad civil, Reparación del daño, Justicia restaurativa, Víctimas, Derecho penal mexicano.

Abstract

Civil liability arising from crime constitutes one of the key pillars for advancing toward a more restorative and humane justice system. This legal figure is situated in a zone of convergence—something akin to a “Venn diagram”—between criminal law and civil law, as it embodies an interdisciplinary vision of law and, at the same time, a space of conceptual and practical ambiguity within the contemporary Mexican legal context. Historically, Mexico has shown limited institutional and doctrinal sensitivity toward the concept of full reparation of harm, in contrast to what more legally developed societies have established as standards of restorative justice and compensation.

words

Civil liability, reparation of harm, restorative justice, victims, Mexican criminal law.

¹ Licenciado en derecho con estudios en la Universidad de Monterrey, Universidad de Cadiz y Centro Carbonell. Presidente del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León. Socio fundador de la firma Ogaz y Asociados. Correo: davidogazdiaz@gmail.com



Tabla de contenido

Introducción; 1. La reparación del daño y el derecho de los daños en el sistema penal mexicano; 2. Bagaje histórico de la responsabilidad civil derivada del delito; 3. La responsabilidad civil derivada del delito en la modernidad; 4. Insuficiencias y retos; 5. Conclusiones; Referencias bibliográficas.

Introducción

La responsabilidad civil derivada del delito constituye uno de los puntos clave para avanzar hacia una justicia restaurativa y más humana. Esta figura se ubica en una zona de convergencia, una especie de “diagrama de Venn” entre el derecho penal y el derecho civil, pues representa una visión interdisciplinaria del derecho y, al mismo tiempo, un espacio de ambigüedad conceptual y práctica en el contexto jurídico mexicano contemporáneo. Históricamente, México ha mostrado una limitada sensibilidad institucional y doctrinal respecto al concepto de reparación integral del daño, en contraste con lo que sociedades jurídicas más evolucionadas han desarrollado como estándares de justicia restaurativa y resarcimiento.

Si estuviéramos en una sociedad arcaica con alguna forma de sistema de gobierno tribal, la justicia sería dar a cada quien lo que merece; si alguien causa un daño, la obligación de repararlo es algo lógico, sin embargo (desde mi punto de vista) el excesivo formalismo jurídico y el punitivismo mal encausado generaron un resultado alejado del deber ser en nuestro país.

En el Derecho Romano surgió aquella premisa de “*alterum non laedere*” (no dañar a otro) formulada por Ulpiano en el Digesto (D. 1.1.10 pr.); creo que el sistema legal mexicano se había alejado mucho de la justicia restaurativa, a pesar de que provenimos de un sistema legal romano-germánico y teóricamente deberíamos tener una mayor sensibilidad a estos conceptos. Por ejemplo, en las culturas mesoamericanas, puntualmente entre mexicas y mayas, el derecho no distinguía entre lo penal y lo civil, era simplemente un sistema de justicia; las sanciones buscaban restablecer el equilibrio social como prioridad cuando este había sido alterado por el daño y especialmente la compensación directa a la víctima o a su familia mediante bienes, trabajo o esclavitud temporal del infractor.

El Código Mendocino describe que quien robaba debía devolver lo sustraído multiplicado por cierta cantidad o ser castigado corporalmente si no podía hacerlo; después de la Conquista, con la influencia castellana, se impuso un sistema legal basado en un compendio de Recopilación de Leyes de Indias (1680) y en el derecho penal canónico, que tenía esta idea de poner a la Iglesia en el centro del derecho. Aquí la víctima pasaba a segundo plano y se volvía algo irrelevante, el delito era la ofensa al Rey y al orden divino, por lo cual se orientaba un castigo público ejemplar al infractor.

1. La reparación del daño y el derecho de los daños en el sistema penal mexicano

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, en su fracción XXIV, se reconoce el derecho de la víctima a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento, en cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento. Todos los mexicanos, hemos visto cómo, en la gran mayoría de los casos, esta reparación no resulta lo suficientemente sensible para reflejar la complejidad real del daño causado a la víctima. Desde una perspectiva doctrinal, teórica e histórica, nuestro derecho penal mexicano ha tenido como meta principal establecer una pena para quien comete un delito, más que procurar una reparación integral del daño para quienes han sido víctimas. Esto se mantiene incluso cuando, desde las políticas públicas contemporáneas, se promueve cada vez más el concepto de justicia restaurativa. Me parece que, hoy en día, en México el derecho penal sigue siendo más punitivo que restaurativo.

Diversas legislaciones en Latinoamérica e incluso en los Estados Unidos adoptaron, en algún momento, una visión influenciada (en mayor o menor medida) por el llamado² derecho penal del enemigo. Este enfoque priorizó el castigo del delincuente como finalidad principal del sistema penal, caracterizándose por la anticipación de la punibilidad, la disminución o supresión de garantías procesales y la imposición de sanciones desproporcionadas o ejemplarizantes. Bajo este paradigma, la atención a la víctima y la reparación del daño quedaron, en esencia, relegadas a un plano secundario. Es innegable que existe una discrepancia entre el deber ser de los principios de una justicia restaurativa y la realidad práctica de México, lo cual, dentro de tantas noticias desesperanzadoras³, parece comenzar a transformarse con la incorporación del derecho de los daños. Esta disciplina busca armonizar una figura muy presente en el *common law*, conocida en inglés como *tort law*, particularmente en Estados Unidos y en el Reino Unido, con el propósito de subsanar la limitada e injusta consideración que históricamente ha tenido la reparación del daño dentro del proceso penal en México. La idea central es que deje de verse como una consecuencia accesoria de la condena para convertirse en un eje central de la respuesta estatal ante el delito.

El derecho de los daños constituye no solo un puente entre el derecho civil y el derecho penal, sino también una vía necesaria para compensar el clamor social de las víctimas ante la insatisfacción generalizada del ciudadano respecto a la credibilidad de nuestra justicia. Su adecuada implementación puede contribuir a restablecer la dignidad personal, reconocer el daño moral y simbólico, favorecer la reconstrucción del tejido social afectado por el delito e incluso mejorar la confianza de la ciudadanía en la impartición de justicia

2. Bagaje histórico de la responsabilidad civil derivada del delito

Los antecedentes más remotos pueden encontrarse en el derecho prehispánico, en el que la comunidad indígena concebía la justicia como un instrumento de equilibrio y armonía social, no había distinción entre el derecho civil y penal. En las culturas prehispánicas, puntualmente entre los mexicas y los mayas, las acciones criminales no se entendían como una ofensa abstracta al poder fáctico, sino como una ruptura del orden de las comunidades; por ende, lo que se buscaba

¹ Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014.

² G. Jakobs, *Derecho penal del enemigo*, Civitas, 2003.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

era que las acciones repararan ese orden quebrantado. La respuesta de lo que podríamos llamar jurídico no perseguía un punitivismo basado en la retribución absoluta, sino en que se reparara el orden.

Fuentes históricas como las crónicas de fray Bernardino de Sahagún y el Códice Mendocino (cuando había un daño material o la apropiación indebida de algo) señalan que el responsable tenía que tomar acciones que regresaran las cosas a su estado anterior, compensando por varias veces a la víctima el valor original, y cuando esto era de imposible reparación, la compensación era volverse servidumbre en trabajos forzados para la víctima. Es decir, el propósito indígena de la justicia era absolutamente restaurativa, no punitiva; sus concepciones no tenían similitudes con el derecho penal del enemigo, todo tenía que ver con mantener la paz social. Lo anterior cambió radicalmente con la llegada de los españoles y la implantación del derecho castellano, que eliminó del centro del debate y las acciones del poder fáctico; en términos simples, el espíritu del derecho penal se subordinó a la teología católica y doctrina moral de la potestad real, de modo que realmente se desvirtuó el interés comunitario y se convirtió en un tema de intereses monárquicos para establecer el orden público mediante la coercitividad.

Es decir, no era relevante si habías violentado los derechos de una víctima si la Corona no viese sus intereses afectados, y la reparación del daño era un tema de índole tributario para el Estado legítimamente constituido; no había reparación para la víctima u ofendido, más que en casos muy remotos derivados del derecho romano. Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación establecían que quien causara daño a otro debía resarcirlo, aun cuando el hecho constituyera delito. Esa dualidad (pena y restitución) fue heredada por la Nueva España, donde coexistieron las sanciones corporales, las multas y la restitución de bienes. Aun así, la reparación carecía de autonomía y estructura formal, ya que dependía totalmente de la voluntad del monarca o del tribunal eclesiástico.

Una vez que llegó la independencia en 1821 y la posterior adopción del sistema federal en 1824, se inició una nueva etapa en la evolución del derecho civil y penal. La Constitución de 1824 no reguló expresamente la reparación del daño, pero sentó las bases del pluralismo jurídico para que se le otorgara a los estados la facultad de legislar en materia civil y penal. En consecuencia, durante gran parte del siglo XIX, no existió un Código Civil nacional, sino múltiples legislaciones locales inspiradas en el derecho castellano y, más adelante, en el Código Napoleónico de 1804 y en el Código Penal español de 1848. En este periodo, la responsabilidad derivada del delito comenzó a perfilarse como un fenómeno de naturaleza mixta, una obligación de contenido civil originada por un hecho ilícito penal, que hasta el día de hoy mantiene esa esencia, solamente que ha ido perfeccionando hacia estadios más sofisticados inspirados en el *common law* (su metodología de implementación hasta ahora era insuficiente).

Fue hasta el año de 1871 cuando surgió el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 (inspirado en el Código Penal español de 1848), en el que se estableció de forma muy escueta una distinción entre las consecuencias civiles de las penales. Pero lo anterior no fue tan representativo para establecer la responsabilidad civil derivada del delito como cuando en 1870, durante el gobierno de Benito Juárez, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, en donde expresamente se establece la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por actos ilícitos, que, si bien no todos los hechos ilícitos son delitos, todos los delitos sí son hechos ilícitos, y quedó establecida desde ahí la obligación que surge de los hechos ilícitos y por ende de los delitos.

A lo largo del Porfiriato, el derecho civil y penal mexicano experimentó una notable consolidación doctrinal. La reparación del daño, aunque reconocida, mantenía un carácter accesorio respecto a la pena. El Estado asumía la función de castigar al infractor, pero la satisfacción de los derechos de la víctima quedaba supeditada al resultado del proceso penal. En la práctica, muchas víctimas no recibían compensación efectiva, y los tribunales rara vez cuantificaban los daños. La idea de una reparación integral era aún incipiente, limitada a la restitución de bienes o a la indemnización material; no había siquiera esta noción del daño moral o psicológico causado por una conducta delictiva.

Cuando llega la Revolución mexicana y con ella la promulgación de la Constitución de 1917, en el papel, México avanzó hacia la protección de los derechos de las personas. Aunque no se contempló de manera directa y específica la reparación del daño, sí se avanzó en establecer principios como la seguridad jurídica y el debido proceso, que sirvieron para cimentar lo que hoy tenemos. Los códigos penales de los estados y el Código Penal Federal de 1931 mantuvieron la directriz de reparar el daño como una consecuencia de la condena, sin reconocer aún que la víctima era sujeto procesal con derechos autónomos.

3. La responsabilidad civil derivada del delito en la modernidad

Todo esto finalmente se materializa en un avance notable, tangible y real cuando el artículo 1916 del Código Civil Federal, que regula el daño moral, fue incorporado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor el 1 de enero de 1983. Esto marca un antes y un después, ya que la idea de la reparación del daño derivada del delito comenzó a modernizarse con la incorporación del daño moral en la legislación civil y generó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera progresivamente reconociendo la posibilidad de que la víctima, dentro del proceso penal, reclamara tanto daños materiales como morales.

El 16 de diciembre de 1998, derivada de las políticas públicas y visión del Estado mexicano en esa época, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, México reconoció formalmente la competencia contenciosa de la Corte, es decir, a partir de esa fecha los ciudadanos y las víctimas pudieron presentar casos contra el Estado mexicano ante la Corte IDH, así como el reconocimiento del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2000), lo que generó que nuestro país empezara a volverse más progresivo en su visión acerca del derecho.

El cambio más relevante que, desde mi perspectiva, ha tenido el sistema de justicia en nuestro país fue la reforma constitucional de 2008 que implementó el sistema penal de corte oral y acusatorio en México, ya que este sistema, aparte de modificar muchos temas procesales, reconoció a la víctima como un sujeto procesal con un derecho a la reparación integral del daño, lo cual cambió totalmente el paradigma, ya que estableció que la víctima no solo tiene derecho a la compensación económica sino a una serie de medidas de justicia restaurativa, de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Esta gran transformación se materializó con el establecimiento de la Ley General de Víctimas y con la consolidación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Empezó a trascender dentro de importantes resoluciones judiciales, como lo es esta tesis, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo Directo 508/2014 (Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otro). Es uno de los primeros criterios que permite a la víctima reclamar en vía civil

una reparación adicional por daño moral, incluso después de una condena penal, conforme al principio *pro persona* derivado de la reforma constitucional de 2011. Aunque podríamos establecer que, de manera inicial, la postura de la Suprema Corte de Justicia fue un tanto restrictiva, lo que puede corroborarse en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 29 de agosto de 2014, bajo el título: “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.”

En dicho criterio, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que los casos de responsabilidad civil derivados de un hecho delictivo compartían la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva. En consecuencia, si el daño ya había sido reparado en sede penal, no procedía una nueva acción civil por el mismo concepto, debiendo descontarse cualquier monto previamente cubierto como forma de reparación del daño.

Esta interpretación es un claro ejemplo de una manera cerrada y restrictiva en donde la materia penal absorbía a la materia civil, restringiendo claramente el derecho de las víctimas a una reparación más amplia, porque en la materia penal conceptos como el daño moral o los daños punitivos no forman parte de la evaluación que una persona juzgadora puede realizar a la hora de establecer el monto de la reparación del daño, lo cual, me parece, contravenía los principios básicos de la justicia restaurativa.

Podríamos decir que el gran parteaguas se dio apenas un año después de esta restrictiva visión de la SCJN, cuando la propia SCJN dio un gran cambio en su giro interpretativo. Ya que el 5 de junio de 2015, el Semanario Judicial de la Federación publicó la tesis de registro digital 2009339, en la cual se estableció que, derivado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a elegir la norma más favorable y a interpretarla en el sentido que brinde la protección más amplia a las personas, conforme al principio *pro persona*. A partir de este criterio, se reconoció que, aun existiendo una condena penal que determine la reparación del daño, la víctima conserva la facultad de ejercer la acción civil para buscar un mayor beneficio económico que el que le otorgue la vía penal, en especial respecto de conceptos como el daño moral, los cuales no se tutelan de manera expresa en el proceso penal, ya sea mediante una salida alterna o una sentencia condenatoria.

Esta interpretación constituye un avance claro hacia la autonomía de la responsabilidad civil derivada del delito, al reconocer que la satisfacción de la víctima no se agota con la sanción penal ni con la reparación parcial que esta implique.

Desde mi visión, fue que a partir de ese mismo año me parece que se hicieron valoraciones diferentes que nos llevaron a una mayor protección de los derechos de las personas, como por ejemplo la tesis titulada “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL”. En la cual la Primera Sala ya establece de manera concreta en qué casos y con qué parámetros se puede establecer la responsabilidad civil derivada del delito, los cuales, en esencia, abarcan el hecho ilícito, el daño y la existencia de un nexo causal entre el hecho y el daño; sin embargo, establecen que, al tratarse de un delito, resulta un hecho necesario tenerse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil y, por ende, la existencia del daño, quedando como materia de la litis del debate la valoración minuciosa de la intensidad del daño.

Desde mi punto personal de vista, nuestro país ha venido (hasta antes de la más reciente reforma judicial) tratando de adaptar ideas del *common law* anglosajón, principalmente por la cercanía con Estados Unidos. Una de estas características es cada vez darles mayor peso a los antecedentes judiciales al estilo de los “landmark cases” (como en su caso lo fue *Roe vs. Wade* en los Estados Unidos). En ese sentido, desde mi apreciación personal, la resolución judicial en el lamentablemente icónico caso de *Mayan Palace* que se derivó del amparo directo en revisión 30/2013 consolidó la implementación de la doble vía, sin limitante una de otra (la civil y la penal), el reforzamiento del estándar de tutela judicial efectiva de víctimas.

Me parece que el hecho de que quedara perfectamente claro que la parte ofendida tuviera la posibilidad de acudir directamente a la vía de la responsabilidad civil, sin tener que agotar el proceso penal hasta que su última resolución causara firmeza, sentó un precedente inequívoco de la independencia de esta vía, eliminando el tema de la “espera obligatoria” de la materia penal. Representó un antes y después en el derecho de las víctimas del delito a buscar una justicia pronta y expedita, por lo menos en términos de una justicia restauradora.

Adicionalmente, este esfuerzo de tratar de observar al derecho anglosajón, puntualmente a lo que sucede en las instituciones jurídicas de los Estados Unidos como marco de referencia, quedó consolidado al establecer en la sentencia la fijación de daños punitivos, lo cual era algo inédito, ya que históricamente el derecho mexicano, tan cuadrado y cerrado, rechazaba esta figura jurídica por considerar que la justicia civil debería ser únicamente resarcitoria y nunca punitiva (ya que el castigo era competencia únicamente de la materia penal).

Fue con esta resolución que la Corte fijó un parámetro de que la reparación integral bajo estándares constitucionales y convencionales puede también representar una función tendiente a disuadir una conducta en supuestos de conductas dolosas, gravemente imprudentes o negligentes, reiteradas, posiciones de asimetría de poder y daños sociales o colectivos como una forma de buscar la justicia social.

4. Insuficiencias y retos

A partir de las condenas internacionales en fallos históricos como *Radilla Pacheco vs. México* y *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, en los que la Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano adoptar el estándar de reparación integral del daño, no solo mediante la indemnización pecuniaria, sino también a través de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, la justicia mexicana fue entendiendo su deber de evolucionar. Sin embargo, a la fecha hay muchas insuficiencias, retos y, a mi parecer, graves retrocesos.

Una de las primeras áreas de oportunidad es la falta de retoques normativos inconclusos y de claridad normativa, así como ciertas lagunas legales que dificultan la reparación integral derivada de una cuantificación correcta. Esto se agrava por la falta de capacitación especializada de las personas juzgadoras, lo cual nos lleva al fondo de la principal área de riesgo y grave retroceso (desde mi punto de vista): la mal llamada reforma judicial, que eliminó la carrera judicial.

Este cambio sustituyó un modelo que, si bien necesitaba mejorarse, al menos tenía ciertos estándares mínimos. Ahora, en realidad, disminuyó su ya cuestionada calidad de manera dramática al poner en posiciones clave a personas con un perfil político y no técnico. Esto, desde mi perspectiva, puede llevar a que las resoluciones sean abordadas desde una óptica negligente, poco profesional o claramente

inadecuada, y que terminen lesionando los intereses de quien se sienta afectado y su garantía de recibir una respuesta seria y profesional por parte de un órgano jurisdiccional.

Previo a esta reforma, me parecía que muchas personas juzgadoras aún no se atrevían a considerar figuras como los daños punitivos o incluso el lucro cesante en casos de responsabilidad civil derivada de delitos, como podrían ser los de índole patrimonial no violenta, pero con una histórica ausencia de una justicia que realmente tomara en cuenta todo lo que una persona tuvo que perder en su búsqueda de restauración: desde gastos jurídicos hasta afectaciones a sus emociones y salud mental.

5. Conclusiones

México ha tenido un progreso tangible en el derecho de los daños, entiéndase en la responsabilidad civil derivada del delito, pero ha sido más desgastante, más doloroso y más castigado de lo que debería haber sido. Tenemos de vecino a un país que ha demostrado significativos avances en este rubro, que, si bien podemos o no tomarlos en su totalidad, sí pueden servir de brújula para adaptar cosas que, innegablemente, son más evolucionadas, como el derecho a una justicia que considere el restaurar de manera integral a una víctima, más allá de poner el castigo del Estado como centro del proceso penal.

Me parece que, desde aquellos tiempos coloniales, quedó esta noción traumática de que, cuando un delito se comete, pesa más el haber “ofendido” al Estado con una conducta antisocial que el buscar poner a la víctima en las condiciones en las que se encontraba previo a esta conducta, o por lo menos lo más cerca posible. Sin duda, desde la implementación de los juicios orales, nuestros juzgadores y los miembros de la Suprema Corte de Justicia dieron un brinco de calidad en los estándares internacionales de reconocimiento al deber de tutela de derechos que debe tener el Estado; sin embargo, estos notorios avances han quedado en entredicho con una reforma judicial que no da certezas de poder entender los retos y problemáticas que la responsabilidad del delito merece.

Creo que esta es posiblemente una de las áreas del derecho más infravaloradas y subestimadas, ya que, de entrada, podría despresurizar el sistema de justicia penal y, por otro lado, podría quitarle este estigma de ineficiencia a la justicia mexicana. Es por todo lo anteriormente expuesto que es fundamental que, desde la academia en las universidades mexicanas, ante la notable ausencia de vanguardia en el Poder Judicial (especialmente en la Suprema Corte de Justicia en la actualidad), se empiece a impulsar el crecimiento, la discusión y la reflexión sobre la vinculación innegable entre la responsabilidad civil derivada del delito y la justicia restaurativa, así como de los beneficios interdisciplinarios que su desarrollo y crecimiento pueden generar en el sistema de justicia penal al despresurizarlo mediante una justicia restaurativa que encuentre desfogue en la vía civil.

Referencias bibliográficas

- Congreso de la Unión. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014 (y reformas posteriores).
- Congreso de la Unión. (1982). *Decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal (Daño moral)*. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1982.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009a). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009b). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.
- Hortal Ibarra, J. C. (2014). *La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o cómo "resolver" la cuadratura del círculo*. InDret, 4/2014.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Civitas.
- Martínez Alles, M. G. (coord.). (2020). *Derecho de daños: ideas para un diálogo entre México y el mundo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Pérez Fuentes, G. M. (2016). *La orfandad del daño moral: caso Tabasco, México*. Instituto de Derecho Iberoamericano de la Empresa (IDIBE).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.) "Responsabilidad civil objetiva. Por regla general es improcedente si ya se cubrió la indemnización determinada en un proceso penal para reparar el daño"*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Tesis 2009339. "Responsabilidad civil objetiva. La víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue..."*. Semanario Judicial de la Federación, 5 de junio de 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Amparo Directo 30/2013 (Mayan Palace)*, Primera Sala, sentencia del 26 de febrero de 2014.
- Zehr, H. (2015). *Changing Lenses: Restorative Justice for Our Times* (25th anniversary ed.). Herald Press.